

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 21 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2020-00284-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

  
**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>            | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| <b>Radicado:</b>           | 2020-00284-00                        |
| <b>Demandantes:</b>        | JAIME RAMÍREZ LÓPEZ                  |
| <b>Demandados:</b>         | RUBÉN DARÍO GIRALDO                  |
|                            | MARIO ARCILA                         |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 1286                                 |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por JAIME RAMÍREZ LÓPEZ, a través de apoderado por endoso en procuración, en contra de RUBÉN DARÍO GIRALDO y MARIO ARCILA

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, habida cuenta que no se están solicitando medidas cautelares, lo anterior en caso de tener algún tipo de dirección.
- Igualmente la parte demandante deberá aclarar lo referente a la notificación del demandado Rubén Darío Arcila, habida cuenta que, en el acápite de

notificaciones síndica desconocer dirección número telefónico o correo electrónico del demandado y tampoco eleva alguna petición frente a emplazamiento del mismo, razón por la cual se requiere para que en los hechos de demanda realice las modificaciones a que hubiere lugar.

- Frente a la pretensión de intereses, deberá aclarar el tipo de interés que pretende cobrar y la fecha desde la cual se generarían, habida cuenta que no es claro ni preciso en dicha pretensión y relaciona como fecha de generación el mismo día de cumplimiento de la obligación.
- Finalmente y como quiera que se hace alusión a endoso en procuración, del cual no se observa en el título valor ni en ninguno de los documentos anexos a demanda, se requiere para que adjunten imagen del título valor (frente y revés) con el fin de poder verificar referido endoso y poder así si es del caso, reconocer personería jurídica al profesional en derecho.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b336e0cc1602ee084d83e5254d2fa67645f05925b07a62748bd007478  
c365e**

Documento generado en 21/10/2020 05:30:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11PMV